

*Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya*

Pere Bosch Cuenca  
Gemma Calvet i Barot

*Grup Parlamentari Socialista*

Ferran Pedret i Santos  
Xavier Sabaté i Ibarz

*Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya*

Josep Enric Millo i Rocher  
Santi Rodríguez i Serra

*Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa*

Dolors Camats i Luis  
Marta Ribas Frías

*Grup Parlamentari de Ciutadans*

José María Espejo-Saavedra Conesa  
Carina Mejías Sánchez

*Grup Mixt*

Quim Arrufat Ibáñez  
David Fernández i Ramos

Palau del Parlament, 27 de febrer de 2013

La secretària en funcions  
de la Comissió  
Núria Parlon Gil

El president  
de la Comissió  
Sergi Sabrià i Benito

— **Proposició de llei de modificació de la Llei 12/2009, del 10 de juliol, d'educació**

Tram. 202-00027/10

**Presentació**

Presidenta, juntament amb disset altres diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya  
Reg. 5102 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.03.2013

**A LA MESA DEL PARLAMENT**

Alícia Sánchez-Camacho i Pérez, presidenta del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Josep Enric Millo i Rocher, portavoz, Santi Rodríguez i Serra, portavoz adjunt, Dolors Montserrat i Culleré, Eva García Rodríguez, Dolors López Aguilar, Marisa Xandri Pujol, Alícia Alegret Martí, Manuel Reyes López, Pere Calbó i Roca, Rafael Luna i Vivas, Pedro Chumillas Zurilla, Rafael López i Rueda, José Antonio Coto Roquet, Juan Milián Querol, Jordi Roca i Mas, Fernando Sánchez Costa i Sergio Santamaría Santigosa, de acuerdo con lo que establece el artículo 100.b del Reglament del Parlament, presenta la proposición de ley siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El Parlamento de Cataluña aprobó la *Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación*, que lleva a cabo el desarrollo normativo del Estatuto de Autonomía de Catalunya, LO 6/2006, de 19 de julio, en el ámbito de la Educación. El citado Estatuto de Autonomía de Catalunya (EAC de ahora en adelante), en la propuesta aprobada por el Pleno del Parlament en sesión de 30 de septiembre de 2005, establecía, en su artículo 6, que el catalán, como lengua propia de Cataluña, será la lengua de «uso normal y preferente» de las Administraciones públicas.

Asimismo, el art. 35 EAC establece en su apartado 1 que «todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán», omitiendo cualquier referencia a la lengua castellana en este ámbito, de manera que dicho precepto señala a continuación que «el catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria».

Con base en estos artículos del EAC, la Ley 12/2009, de Educación (LEC de ahora en adelante), determinó el carácter del catalán como lengua de uso normal y vehicular en la enseñanza, en atención a su condición de lengua propia de Cataluña. De hecho, lengua de uso normal y preferente en la enseñanza.

De acuerdo con esta ley, la Generalitat mantiene vigente un modelo educativo de inmersión lingüística en catalán, donde la presencia del castellano se limita a su enseñanza como materia curricular. En este modelo de inmersión lingüística la única lengua de uso normal y vehicular en la enseñanza es el catalán. El castellano queda excluido como lengua docente y de uso normal en cualquier actividad educativa, que no sea el estudio de la materia «Lengua y literatura castellanas», así como en las comunicaciones internas y externas, con y entre alumnos, padres o terceros, de los centros educativos.

Este modelo de inmersión lingüística, en contra de las reiteradas afirmaciones de distintas instancias políticas catalanas, nunca ha sido avalado por el Tribunal Constitucional, que en la *Sentencia 337/94, de 23 de diciembre*, manifestó que, si bien es «[...] legítimo que el catalán, en atención al objetivo de normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo [...]», este sistema debe establecerse siempre con el límite «de la no exclusión del castellano como lengua docente», pues, en ese caso, ya no estaríamos ante un modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral, sino ante un modelo de inmersión lingüística monolingüe, absolutamente incompatible con lo prescrito en los artículos 3 y 27 de la CE (STC 337/1994, FJ 10). Por tanto, ambas lenguas deberán tener una proporción suficiente en el sistema

educativo que garantice que, al término del período de escolarización, los alumnos conozcan ambas de un modo adecuado. Esto implica, por tanto, que no sólo debe haber clases de castellano, sino que debe haber clases en castellano, al objeto de «*garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano*» (STC 337/1994, FJ 10).

El Tribunal Constitucional estableció, en esa Sentencia, un límite adicional al modelo de bilingüismo con preferencia por la lengua catalana, el respeto a los objetivos propios del sistema educativo para asegurar la plenitud del derecho a la educación que la Constitución reconoce, con objeto de que el rendimiento educativo de los alumnos no resulte apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual. De no existir esta garantía, el modelo lingüístico de la enseñanza no sólo estaría vulnerando el derecho a la educación sino también el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

## II

Un año después de que la LEC fuera aprobada, el Tribunal Constitucional se pronunció, en la sentencia nº 31/2010, de 28 de junio, sobre la constitucionalidad de determinados aspectos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como consecuencia de los recursos de inconstitucionalidad que distintas entidades e instituciones, legalmente legitimadas para ello, habían presentado.

El citado pronunciamiento del Tribunal Constitucional determinó en su fallo, en primer lugar, los preceptos del Estatuto de Cataluña que son inconstitucionales por no ajustarse a la Constitución, y, en segundo lugar, qué artículos serían constitucionales siempre que se interpretasen en los términos establecidos en los correspondientes fundamentos jurídicos contenidos en la Sentencia. Al respecto uno de los artículos objeto de declaración de inconstitucionalidad fue el artículo 6 del EAC. El TC eliminó, por inconstitucional, el mandato estatutario de uso preferente del catalán en las Administraciones y medios de comunicación públicos de Cataluña. Asimismo, el art. 35 EAC, que regula los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza, ha sido objeto de una interpretación conforme, precisando el Alto Tribunal el sentido que debe atribuirse a sus enunciados normativos para que el citado precepto estatutario sea conforme con la Constitución.

La *Sentencia 31/2010*, en su Fundamento Jurídico 14<sup>a</sup>, detalla cómo ha de interpretarse la co-oficialidad del catalán, así como su carácter de lengua propia de Cataluña, para ajustarse a la Constitución. El Alto Tribunal especifica que castellano y catalán han de ser, ambas, lenguas de uso normal «[...] *por y ante las Administraciones públicas catalanas*», que estas administraciones «[...] *no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales [...]*», y que ninguna

de las dos lenguas «[...] *en ningún caso pueden tener un trato privilegiado*». Finalmente, el FJ 14a de la sentencia manifiesta que «[...] *el catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título al castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña*».

En el Fundamento Jurídico 24º, el Tribunal Constitucional señala de manera expresa e inequívoca la constitucionalidad de la proclamación estatutaria del derecho a recibir enseñanza en catalán, pero afirmando a continuación que el castellano es «*objeto de idéntico derecho*», de manera que el carácter de lengua docente del castellano «*resulta imperativamente del modelo constitucional*».

Tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, con valor de cosa juzgada y plenos efectos «*erga omnes*» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Constitución, resulta patente el desajuste, por no decir la clara contradicción, que existe entre la ley autonómica vigente, que determina el modelo educativo –la ya mencionada Ley 12/2009, de Educación–, y las normas jurídicas de rango superior de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña. En este sentido, y en aras de preservar el principio constitucional de jerarquía normativa y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), corresponde realizar la pertinente adaptación de la LEC al principio de jerarquía normativa, para asegurar que esta ley garantiza un modelo educativo de conjunción lingüística o bilingüismo integral, el único compatible con la Constitución, según las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional en este aspecto. Sólo de esta manera podemos salvar la plena constitucionalidad de la vigente ley de educación de Cataluña.

## III

Es preciso subrayar la urgencia de acometer la modificación de esta ley en los términos expresados, ya que la Generalitat de Catalunya ha recibido, hasta el momento, el mandato expreso de dos instancias judiciales, además del Tribunal Constitucional, que son el Tribunal Supremo (TS) y el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC), en la línea de la reintroducción del castellano como lengua vehicular en la educación catalana sostenida con fondos públicos, en reconocimiento de los derechos lingüísticos de los escolares, consagrados por la legalidad vigente.

El Tribunal Supremo, mediante la jurisprudencia expresada a través de cinco sentencias que se conocieron entre los meses de noviembre de 2010 y mayo de 2011 (STS 793/2009, 796/2009, 1839/2009, 395/2010 y 1602/2009) falló, como literalmente se expresa en la sentencia nº 793/2009, que «[...] *La Generalitat debe adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del TC que*

*considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña, junto con el catalán».* En los mismos términos, y con la misma claridad, se expresan las restantes cuatro sentencias reseñadas.

Asimismo el TS, en los pronunciamientos expresados, ha tenido la ocasión de aclarar que la atención personalizada no es válida para garantizar la presencia vehicular del castellano (STS 793/2009, pag.28), y que enseñar castellano como materia curricular no es estudiar en castellano (STS 793/2009). Las sentencias especifican, siguiendo la doctrina del TC, que la inmersión lingüística es un *sistema* «[...] contrario al espíritu y la letra de la Constitución» (STS 793/2009), y que por tanto, de no modificarse la LEC en cuanto a lenguas vehiculares, sería una norma inconstitucional.

Las cinco sentencias reconocen el derecho de los padres o tutores a elegir lengua para recibir toda comunicación oral o escrita de los centros educativos, por tratarse de centros sostenidos con fondos públicos y, por tanto, sometidos a la obligación de disponibilidad lingüística en las dos lenguas oficiales.

Finalmente, reseñar que la sentencia del TS 1839/2009, puntualiza en su fallo que en los cursos de educación infantil los niños tienen derecho a recibir la enseñanza en la lengua peticionada por los padres, por lo que el modelo de preinscripción para esta etapa ha de preguntar a los padres este punto.

En cuanto al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, como tercera instancia judicial que ha efectuado mandato expreso a la Generalitat de Catalunya en el ámbito de la educación, destacar el auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC, de fecha 28 de julio, en el que se acuerda establecer un plazo máximo de dos meses para que por la Consejera de Enseñanza de la Generalitat de Cataluña se adopten cuantas medidas estime precisas «[...] para adaptar el sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán», dando cumplimiento así a las sentencias del TS. También advierte el TSJC a la Consellera de Ensenyament de las consecuencias legales que el incumplimiento de este mandato judicial podría suponer en los términos del artículo 112 de la Ley Jurisdiccional.

Frente a la reseñada resolución judicial del TSJC, la Generalitat interpuso recurso de reposición, en fecha 7 de septiembre de 2011, solicitando que el auto citado quedase sin efecto, con la oposición del demandante.

El citado recurso fue resuelto por el TSJC mediante Auto de fecha 8 de marzo de 2012, en el que se estima parcialmente el recurso de la Generalitat, aunque dispone que «[...] debía mantenerse el auto recurrido en cuanto se refiere a la obligación que tiene la Administración demandada de adoptar las medidas necesarias que menciona dicho auto en relación a la enseñanza

*que se imparte a los hijos del recurrente, reconociéndose en tal sentido su situación jurídica individualizada, y ello por no aparecer acreditado que esa Administración haya ejecutado debidamente el Fallo de la sentencia del Tribunal Supremo».*

Como consecuencia del recurso de casación frente al reseñado Auto del TSJC, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2013, confirmó el auto de ejecución recurrido, en relación a la enseñanza que se imparte a los hijos del recurrente, reconociendo en tal sentido su situación jurídica individualizada. En la sentencia, el TS vuelve a instar a la Generalitat, confirmando el auto del TSJC, a garantizar la enseñanza bilingüe a los alumnos cuyos padres o tutores lo soliciten, avalando su derecho a que la Administración educativa catalana garantice la presencia vehicular del castellano en el curso y centro donde se encuentre escolarizado el estudiante cuyos padres o tutores así lo deseen. Concretamente, el FJ 6º de dicha sentencia en casación del TS afirma que «[...] el derecho que se reconoció al recurrente en representación de sus hijos, fue que a estos, en el centro y curso en que se escolarizaran, se les educase en ambas lenguas vehiculares catalán y castellano».

Destacar que, tanto el auto de ejecución del TSJC, como la sentencia en casación del TS, se precisa que no podía admitirse que la Generalitat hubiese dado cumplimiento al mandato del alto tribunal aplicando la atención individualizada en castellano a los hijos del recurrente, por lo que la sentencia del TS confirma el mandato a la Generalitat de garantizar educación bilingüe, que no atención individualizada, en el curso y centro donde se encuentren escolarizados los hijos del recurrente (FJ 6º de la STS).

Avala pues la jurisprudencia la constitucionalidad y legalidad del sistema de educación de conjunción lingüística, donde castellano y catalán tengan presencia vehicular, así como la obligación de las Administraciones Educativas de garantizar este derecho individual de los ciudadanos. Es esta cuestión, el carácter de derecho individual, lo que no legitima a un ciudadano concreto a instar la modificación del sistema educativo catalán en su globalidad, según el reciente criterio del TS. Son las Autoridades Educativas las que deben proceder a adecuar el sistema en su conjunto a la constitucionalidad, garantizando la satisfacción de los derechos individuales reconocidos por la jurisprudencia, sin obligar a los ciudadanos a reclamarlos a la Administración.

Cabe aquí señalar el criterio expresado por el TS, en la sentencia de 12 de junio de 2012, Recurso Número 5825/2011, que resuelve en casación el recurso ante el TSJC contra el decreto de ordenación de enseñanzas en el 2º ciclo de infantil, que establece en el FJ 5º: «[...] De ahí que la norma reglamentaria interpretada conforme a esa Doctrina para ser constitucional, deba expresar que el castellano es lengua vehicular y docente

*junto con el catalán, y que la utilización de esa lengua como vehicular y docente constituye en el sistema educativo catalán un derecho constitucionalmente reconocido, que no puede quedar sometido en su ejercicio a la condición de que se solicite por quien lo posea a título individual. O lo que es lo mismo, la norma reglamentaria, último producto normativo, debe explícitamente asumir esa doctrina constitucional, y declarar el carácter docente y vehicular del castellano, junto con el catalán, de modo que si esa es la lengua habitual del alumno ese derecho se le ha de reconocer sin necesidad de que se inste.»*

Son, por tanto, tres instancias judiciales, el TC, el TS y el TSJC, las que obligan a la Generalitat de Catalunya a adecuar el modelo educativo, pasando de la inmersión lingüística en catalán a la conjunción lingüística o bilingüismo integral en catalán y castellano.

#### IV

De conformidad con lo expuesto, se debe insistir que es esta una cuestión eminentemente jurídica, de seguridad jurídica y jerarquía normativa, que en absoluto tiene que ver, ni entra a juzgar ni a valorar, la bondad o no pedagógica, los resultados académicos, el reconocimiento internacional de este u otros sistemas y otros aspectos relevantes más propios del derecho sustantivo tendente a regular el sistema educativo de Cataluña y su dinámica y funcionamiento.

También es evidente que nada impide que un modelo de enseñanza bilingüe, acorde con la legalidad vigente (CE y EAC), no garantice los mismos o mejores resultados pedagógicos y académicos que la inmersión lingüística, pudiendo tener este modelo bilingüe el mismo o mayor reconocimiento internacional, como garantía de integración lingüística y cohesión social.

#### V

Y finalmente, procede recordar que la Generalitat de Catalunya solo debe y puede actuar con pleno sometimiento a las leyes y al Derecho, con lealtad institucional y sometida a los fallos judiciales. (arts. 9,103 y 106 de la CE y arts. 2,3 y 71 del EAC).

La lealtad institucional obliga a acatar y cumplir todas las leyes estatales o autonómicas, así como las sentencias judiciales, de cualquier instancia, de buena fe, respetando el espíritu y la letra de leyes y sentencias, a pesar de que los intereses políticos coyunturales del partido en el gobierno pudieran verse limitados por estas leyes o sentencias. La ley, y su interpretación por los tribunales a través de las sentencias judiciales, están por encima de cualquier objetivo político y limitan la acción de cualquier gobierno.

La proposición de ley que se presenta asume plenamente estos criterios de primacía de la legalidad y lealtad institucional en las actuaciones de las Administraciones públicas catalanas, pues su objetivo es

modificar la normativa autonómica en materia de Educación, en el sentido expresado por los tribunales, garantizando el cambio del actual sistema educativo monolingüe en catalán, contrario a la Constitución, hacia un nuevo sistema acorde con la legalidad, de conjunción lingüística o bilingüismo integral, donde el castellano tenga presencia vehicular, junto con el catalán, como lengua docente y de comunicación, sin que los ciudadanos se vean obligados a solicitarlo expresamente e individualmente a la Autoridad Educativa

La presente proposición de ley está elaborada desde la óptica de la concordia que, en un Estado que proclama la libertad como un valor superior de su ordenamiento jurídico, no puede cimentarse conculcando las libertades y derechos individuales en ninguno de los ámbitos existenciales de ningún ciudadano.

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario del Partido Popular de Catalunya presenta la siguiente:

#### PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2009, DE 10 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

##### ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

Se modifica el artículo 9, con la siguiente redacción, y se añaden dos nuevos apartados:

*«9.1. El régimen lingüístico del sistema educativo se rige por los principios que establece este título y por las disposiciones reglamentarias de desarrollo, dictadas por el Gobierno de la Generalitat, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.»*

*9.1 bis. El régimen lingüístico del sistema educativo garantizará el sistema de conjunción lingüística o bilingüismo integral, mediante la presencia vehicular de las lenguas catalana y castellana, como lenguas docentes en el sistema, y asegurando su uso normal como lenguas de enseñanza y comunicación, oral y escrita, interna y externa.»*

*9.3. El régimen lingüístico afectará exclusivamente al horario lectivo. Fuera del mismo los alumnos, maestros, profesores y demás personal no docente, utilizarán, individualmente, la lengua de su elección.»*

##### ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

Los apartados 1 y 2 del artículo 10 quedan redactados de la siguiente forma:

*«10.1. El Govern garantizará, al finalizar el período de escolarización obligatoria, un pleno dominio lingüístico de las lenguas oficiales de Cataluña, siguiendo el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas y según pruebas de evaluación objetivas.»*

*10.2. Los alumnos que se incorporen al sistema educativo sin conocer alguna de las lenguas oficiales recibirán apoyo lingüístico específico en la lengua o lenguas oficiales desconocidas, con el objetivo de que puedan alcanzar cuanto antes la competencia lingüística necesaria en catalán y castellano.»*

#### ARTÍCULO 3

Se deroga el apartado 4 del artículo 10 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación.

#### ARTÍCULO 4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 11. El catalán y el castellano, lenguas vehiculares y de aprendizaje*

*1. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales de Cataluña, serán las lenguas normalmente utilizadas como vehiculares, de comunicación y aprendizaje en el sistema educativo.*

*2. El Departamento determinará la proporción de la presencia vehicular de cada lengua en el sistema educativo, garantizando que cada lengua oficial tenga, como mínimo, una tercera parte de los contenidos curriculares lectivos.*

*3. El Departamento puede aumentar, de manera adecuada y proporcionada, el peso docente de la lengua de menor normalización, en función de las circunstancias y usos socio-lingüísticos de cada zona. Estas medidas siempre serán excepcionales, transitorias y suficientemente motivadas, y sin excluir, en ningún caso, la presencia vehicular de la otra lengua oficial, según el mínimo establecido en el apartado segundo de este artículo.*

*4. El Departamento revisará este modelo cada tres años, para ir ajustando el peso docente de catalán y castellano al grado de conocimiento oral y escrito alcanzado por cada lengua, con el objetivo de equilibrar totalmente el uso vehicular de las dos lenguas oficiales en un modelo perfectamente bilingüe, de conjunción lingüística o bilingüismo integral. En todo caso, el objetivo de la normalización se ponderará con el respeto a la igualdad de oportunidades en relación con los resultados académicos, de manera que el crecimiento en el conocimiento y uso docente de una lengua no implique para los alumnos un rendimiento apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual.*

*5. Los alumnos en la etapa de Infantil recibirán la enseñanza en la lengua oficial declarada como habitual por sus padres o tutores, sin que la lengua elegida implique un trato diferencial entre alumnos. El Departamento establecerá el procedimiento por el que los padres o tutores realizan la correspondiente opción lingüística para la enseñanza de sus hijos y arbitrará las medidas adecuadas para hacer efectivo este dere-*

*cho. La atención personalizada queda excluida, salvo en los casos de refuerzo previstos en el artículo 10.»*

#### ARTÍCULO 5

Se derogan los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación.

#### ARTÍCULO 6. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

El artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 13. Competencia lingüística del profesorado, de los profesionales de atención educativa y del personal de administración y servicios*

*1. Los maestros y profesores de todos los centros han de tener la titulación requerida y la competencia lingüística en la lengua oficial que corresponda a su asignatura, según el curriculum aprobado por el Departamento y aplicado en el centro. Los maestros y profesores podrán utilizar la lengua de su elección fuera del horario lectivo.*

*2. Los centros deberán garantizar la disponibilidad lingüística en las dos lenguas oficiales así como la competencia lingüística necesaria para realizar las funciones no docentes. Esta obligación no podrá ser exigida con carácter generalizado al personal no docente del centro.»*

#### ARTÍCULO 7. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

*«Artículo 14. Proyecto lingüístico*

*1. La presente ley garantiza la libertad de las escuelas para definir su modelo lingüístico, que quedará recogido en el Proyecto Lingüístico del centro, y que se deberá ajustar a los principios enunciados en el artículo 11 de la presente ley. El Proyecto Lingüístico será público y accesible a las familias, que tienen derecho a conocerlo. En él se habrán de hacer constar, para cada nivel educativo y para las áreas no lingüísticas, las lenguas de uso docente; la oferta de lenguas extranjeras; así como la oferta de lenguas fuera del horario lectivo.*

*2. En los Centros Públicos, el Proyecto Lingüístico del centro será aprobado por el Consejo Escolar. En los Centros Privados sostenidos con fondos públicos, el Proyecto Lingüístico del Centro será aprobado por el titular del mismo, oído el Consejo Escolar. En los Centros privados que no sean sostenidos con fondos públicos el Proyecto Lingüístico del Centro será aprobado por el titular del mismo.*

*3. Los Proyectos Lingüísticos tendrán que garantizar, de acuerdo con el artículo 11 de esta ley, que las lenguas oficiales tengan, como mínimo, una tercera parte de los contenidos curriculares lectivos, pudiendo corresponder el tercio restante al uso docente de una lengua extranjera.»*

## ARTÍCULO 8

Se deroga el artículo 15 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación.

## ARTÍCULO 9. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

«Artículo 16. *El catalán y el castellano, lenguas oficiales de la Administración Educativa Catalana*

1. *El catalán y el castellano, como lenguas oficiales en Cataluña, lo serán también en la Administración Educativa catalana, garantizándose su funcionamiento bilingüe.*

2. *La Administración Educativa garantizará la disponibilidad lingüística, oral y escrita, en las dos lenguas oficiales, catalán y castellano, ambas de uso normal y sin preferencias por parte de la Administración Educativa.*

3. *La Administración Educativa, así como los centros, emitirán toda la documentación académica, publicaciones, calificaciones, etc. en las dos lenguas oficiales, mediante el formato bilingüe que el Departamento determine.*

4. *Las comunicaciones orales y escritas a los padres o tutores se realizarán en la lengua oficial de su elección, debiendo preguntar los centros a los padres o tutores por esta opción lingüística.»*

## ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

El artículo 17 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. *Régimen lingüístico en los centros del Valle de Arán*

*Todas las referencias en los artículos anteriores al catalán y el castellano serán también aplicables al aranés en los Centros y Administración Educativa ubicados en el Valle de Arán.»*

## ARTÍCULO 11

Se deroga el artículo 18 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación.

## ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DEL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

«6. *Las pruebas de oposición se podrán realizar en cualquiera de las lenguas oficiales, sin perjuicio de las pruebas de acceso a determinadas especialidades lingüísticas.»*

## ARTÍCULO 13

Se deroga el siguiente inciso del apartado 2 del artículo 120 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación:

«[...] *Se ha de acreditar, si no se ha hecho anteriormente, el conocimiento suficiente y adecuado del catalán, tanto en la expresión oral como en la escrita.»*

## ARTÍCULO 14

Se deroga el siguiente inciso del apartado 3 del artículo 121 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación:

«[...] *Se ha de acreditar, si no se ha hecho anteriormente, el conocimiento suficiente y adecuado del catalán, tanto en la expresión oral como en la escrita.»*

## ARTÍCULO 15

Se deroga el apartado 4 del artículo 123 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación.

## ARTÍCULO 16

Se deroga el siguiente inciso del artículo 132 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación:

«[...] *que han de acreditar, si no lo han hecho anteriormente, el conocimiento suficiente y adecuado del catalán, tanto en la expresión oral como en la escrita.»*

## ARTÍCULO 17. MODIFICACIÓN DEL APARTADO 5, LETRA D), DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

El apartado 5, letra d), del artículo 142 queda redactado de la siguiente forma:

«142. 5. d) *Garantizar que las lenguas oficiales son vehiculares y de uso normal de la enseñanza, la administración y la comunicación en las actividades del centro, así como la disponibilidad lingüística del centro en las lenguas oficiales.»*

## ARTÍCULO 18

Se deroga el artículo 167 de la Ley 12/2009, de 12 de julio, de educación.

## ARTÍCULO 19. MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1, LETRA B), DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY 12/2009, DE 12 DE JULIO, DE EDUCACIÓN

El apartado 1, letra b), del artículo 186 queda redactado de la siguiente forma:

«*Evaluación de los rendimientos educativos por Centros, que debe comprender en cualquier caso las evaluaciones de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por los alumnos, debiendo tenerse en cuenta los resultados de aquéllas para determinar si los alumnos han alcanzado los objetivos de cada etapa. Asimismo, se procederá a evaluar el resultado de los alumnos en función de su lengua habitual y su nivel socioeconómico y cultural; si como resultado de la evaluación se llegara a la conclusión de que han obtenido un nivel apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual, el Departamento lo comunicará a la Dirección y al Consejo Escolar de los Centros afectados, para que puedan modificar el Proyecto Lingüístico del*

*Centro, dentro del respeto a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.»*

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta al Govern de la Generalitat para que elabore un texto refundido de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación, en el que se incorporen los aspectos modificados por la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las repercusiones presupuestarias que se deriven de la entrada en vigor de esta Ley serán exigibles en el ejercicio correspondiente al 2014.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones contradigan lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palau del Parlament, 4 de marzo de 2013

Alicia Sánchez-Camacho i Pérez, presidenta del GP del PPC; Josep Enric Millo i Rocher, portaveu del GP del PPC; Santi Rodríguez Serra, portaveu adjunt del GP del PPC; Pere Calbó i Roca, Ma Dolors Montserrat i Culleré, Eva García Rodríguez, Dolors López Aguilar, Marisa Xandri Pujol, Alícia Alegret i Martí, Manuel Reyes López, Rafael Luna Vivas, José Antonio Coto Roquet, Juan Milián Querol, Pedro Chumillas Zurilla, Rafael López Rueda, Jordi Roca Mas, Fernando Sánchez Costa, Sergio Santamaría Santi-gosa, diputats del GP del PPC

#### 3.01.03. DECRETS LLEI

— **Decret llei 7/2012, del 27 de desembre, de mesures urgents en matèria fiscal que afecten l'impost sobre el patrimoni**

Tram. 203-00003/10

Rectificació del text presentat

Reg. 5899 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.03.2013

#### A LA MESA DEL PARLAMENT

Em plau de trametre-us la Correcció d'errades al Decret llei 7/2012, de 27 de desembre, de mesures urgents

en matèria fiscal que afecten l'impost sobre el patrimoni, així com l'informe justificatiu corresponent.

Barcelona, 7 de març de 2013

Jordi Baiget i Cantons

Secretari del Govern de la Generalitat de Catalunya

**CORRECCIÓ D'ERRADES AL DECRET LLEI 7/2012, DE 27 DE DESEMBRE, DE MESURES URGENTS EN MATÈRIA FISCAL QUE AFECTEN L'IMPOST SOBRE EL PATRIMONI (DOGC 6282, PÀG. 63950, DEL 28 DE DESEMBRE DE 2012, I BOPC 4, PÀG. 13, DEL 14 DE GENER DE 2013)**

Havent observat unes errades materials al text del Decret llei esmentat (DOGC 6282, pàg. 63950, del 28 de desembre de 2012, i BOPC 4, pàg. 14, del 14 de gener de 2013), se'n detalla l'oportuna correcció.

A la pàgina 14 (BOPC) i 63950 (DOGC), al quadre del punt 2 de l'article únic, on diu:

Base liquidable fins a (€)	Quota (€)	Resta de base liquidable fins a (€)	Tipus aplicable percentatge
0,00	0,00	167.129,45	0,21
167.129,45	350,97	167.123,43	0,32
334.252,88	877,41	334.246,87	0,53
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,95
1.336.999,75	8.949,53	1.336.999,26	1,37
2.673.999,01	27.199,57	2.673.999,02	1,79
5.347.998,03	74.930,45	5.347.998,03	2,21
10.695.996,06	192.853,81	en endavant	2,75

ha de dir:

Base liquidable fins a (€)	Quota (€)	Resta de base liquidable fins a (€)	Tipus aplicable percentatge
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	en endavant	2,750

Barcelona, 6 de març de 2013

Albert Carreras

Secretari General

*N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*